

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 38-2012-00154

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la heredera SOLANGY BAUTISTA ARIZA contra el proveído del 8 de julio de 2021 mediante el cual se resolvió negar la solicitud de nulidad del auto del 21 de octubre de 2020 (Cuaderno 1 archivo digital 40).

**RECURSO**

Indica que no pudo hacer uso de los recursos por cuanto la providencia no fue debidamente notificada porque no aparece en la página de consulta de la Rama, omisión que la tiene como no notificada conforme pronunciamiento de la Corte Constitucional, especialmente donde la atención de los juzgados pasó a ser totalmente virtual y excepcionalmente presencial.

Señala que la información registrada en la página de Consulta de Procesos de la Rama no registró el auto que fija fecha para remate ni el estado, ni la interposición del recurso y su digitalización, por lo que no pudo descorrer el traslado del recurso.

La parte demandante señala que el recurso es temerario y su fin es seguir dilatando el proceso en beneficio de la explotación económica del local que ejerce su poderdante.

Argumenta que en el micro sitio del juzgado se fijó el traslado y se publicaron en debida forma las notificaciones, por lo que no existen actuaciones ocultas sino descuido del abogado recurrente que no revisó el micro sitio.

La apoderada Mercedes Robayo indica que el recurrente no solo hace uso de los recursos ordinarios, sino que acudió a la acción constitucional de tutela, la cual le fue negada de plano por no existir violación del debido proceso como lo alega y no puede invocar incumplimiento del juzgado en la notificación de la providencia por una omisión suya en el actuar.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la notificación por estado, dispone el art. 9° del Decreto 806 de 2020: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

Si bien es cierto las actuaciones de que se duele el recurrente no fueron desanotadas en Siglo XXI, ello se debió a que para esa data el juzgado no tenía acceso al sistema remoto, como da cuenta el informe secretarial que obra en archivo 24 digital del expediente, empero, a dichas actuaciones se les dio publicidad y fueron debidamente notificados a través del micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

Así las cosas, al haberse surtido la notificación por estado electrónico No. 93 del 22 de octubre de 2020 y surtido el traslado en la forma dispuesta en el art. 9° del Decreto 806 de 2020, no puede predicarse vulneración del debido proceso y defensa pues las partes tuvieron la oportunidad procesal para conocerlas y rebatirlas en tiempo si ese era su interés, por lo que no es de recibo pretender que por un descuido o falta de diligencia de su parte se retrotraigan los términos que precluyeron sin pronunciamiento.

Ahora, en estos tiempos donde las actuaciones judiciales se surten esencialmente de manera virtual como lo indica el recurrente, el grado de atención de los apoderados frente a las actuaciones es mayor y ello implica desplegar más cuidado y vigilancia en el trámite de los asuntos que sus poderdantes les han encomendado.

En ese orden, los argumentos del recurrente para dar al traste con las actuaciones que dejó vencer en silencio, no tienen asidero en la medida que la publicidad y notificación se surtió en legal forma.

Por lo anterior la providencia censurada debe mantenerse incólume y frente a la apelación interpuesta como subsidiaria se concederá en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del art. 321 del C.G.P.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura referido en el encabezado de esta providencia, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** por y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación aquí interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 num. 5° del CGP.

Secretaría proceda de conformidad y dentro de los términos de que trata el art. 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ(2)**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43ac610fb49781da601103ee505b079aacffd8e5ee877b5717d7ea27825f47bb**

Documento generado en 03/11/2021 04:28:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**